

El contenido de la relación obligatoria ⁽¹⁾

LUIS DIEZ-PICAZO
Catedrático de Derecho Civil

Al examinar la estructura de la relación obligatoria, se suele señalar cómo dentro de esta estructura existe siempre un elemento subjetivo, formado por los *sujetos* de la relación, que son, como es sabido, un sujeto activo o acreedor, que es la persona titular del poder jurídico de exigir la prestación, y un sujeto pasivo o deudor, sobre quien pesa el deber jurídico de realizar esta prestación, un elemento objetivo u *objeto* de la relación, consistente en aquella actividad o comportamiento que el sujeto pasivo tiene que desplegar en favor del sujeto activo, a la que se denomina técnicamente con el nombre de “prestación”, y, finalmente, un *vínculo* jurídico entre ambos sujetos, por virtud del cual el deudor queda ligado con el acreedor. Vamos a dedicar este momento a examinar, siquiera sea levemente, el vínculo jurídico como elemento sustancial que forma el contenido de la relación obligatoria.

La idea de que en las relaciones obligatorias existe un vínculo jurídico es una idea extraordinariamente antigua, que aparece ya en las fuentes romanas, donde, precisamente, una clásica y conocidísima definición caracteriza a la “*obligatio*” como un “*vinculum iuris*” (2). La misma idea del vínculo jurídico ha reaparecido con perfecta nitidez en la doctrina moderna. El elemento central y más propiamente jurídico de la obligación, señala algún autor contemporáneo, está constituido por el vínculo jurídico, en virtud del cual el deudor queda ligado con el acreedor y obligado a satisfacerle una determinada prestación (3). Lo que ocurre, sin embargo, es que así delineado, esto es, dibujado tan vagamente, el vínculo jurídico es algo que se distingue muy difícilmente de la misma relación obligatoria, hasta el punto de que relación obligatoria y vínculo jurídico parecen ser conceptos llamados a confundirse, es decir, parecen ser una misma cosa. Nosotros, sin embargo, acabamos de decir hace un momento que el vínculo es

(1) Texto de la lección pronunciada por el autor, como primera lección oficial, en el Paraninfo de la Universidad de Santiago de Compostela el día 18 de enero de 1964.

(2) “*Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimus alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*” (Inst., 3, 13, pr.).

(3) CASTÁN, *Derecho civil español*, 7.^a edic., Madrid, 1951, III, pág. 21.—También ESPÍN, *Manual de Derecho civil español*, vol. III, Madrid, 1954, página 25.—ALBALADEJO, *Instituciones de Derecho civil*, Barcelona, 1961, pág. 469.

sólo uno de los elementos estructurales de la relación obligatoria. ¿Cómo se explica ésto? Conviene, sin duda, alguna aclaración.

La relación obligatoria es, a nuestro juicio, la total relación jurídica que liga a los sujetos para la realización de una determinada función económica o social en torno a un interés protegido por el ordenamiento jurídico. La relación obligatoria es, conceptualmente, una relación jurídica de unas determinadas características técnicas (4), que la hacen diferenciarse del resto de las relaciones jurídicas de naturaleza patrimonial y, por supuesto, de todas las demás relaciones jurídicas de Derecho privado. En cuanto relación jurídica, posee una indudable naturaleza orgánica (5). Es, por decirlo así, como un pedazo o un corte de vida social, que aparece perfectamente organizado dentro del ordenamiento jurídico por un especial principio jurídico y por una especial función económica o social, que está llamado a realizar. Algo, en suma, perfectamente institucionalizado (6). De esta naturaleza orgánica o institucional de la relación jurídica deriva el que todos los derechos, los deberes, las facultades y las titularidades o cargas de los sujetos se encuentren orgánicamente agrupados en torno a la relación (7). Una relación obligatoria es, pues, la total relación jurídica que existe, por ejemplo, entre un mandante y un mandatario, entre un comprador y un vendedor, entre un asegurador y un asegurado, en cuanto que toda esta relación constituye una unidad orgánica e institucional.

Nosotros llamamos, como consecuencia de ello, vínculo jurídico no a la totalidad de la relación obligatoria, sino a la simple correlación que existe entre un crédito y una deuda. La correlación de un crédito y de una deuda, como situaciones jurídicas coincidentes pero contrarias dentro de una única relación obligatoria, es lo que se debe denominar, a nuestro juicio, vínculo jurídico.

Se comprende así, en seguida, que el vínculo jurídico y la relación obligatoria sean ideas profundamente diferentes.

Dentro de una única relación obligatoria puede existir una pluralidad de vínculos jurídicos. Una pluralidad de vínculos dentro de una única relación obligatoria constituye un fenómeno jurídico que es perfectamente normal y perfectamente conocido. El ejemplo más claro será, seguramente, el de las llamadas obligaciones sinalagmáticas, donde hay siempre dos vínculos jurídicos ligados entre sí por un nexo

(4) La relación obligatoria se define, a nuestro juicio, como una relación jurídica establecida entre dos personas y dirigida a que una de ellas obtenga determinados bienes o servicios mediante la cooperación de la otra o al intercambio de dichos bienes y servicios mediante una recíproca cooperación.—Sobre la idea de cooperación social como substrato de la relación obligatoria, vid. BERTI, *L'evola generale delle obbligazioni*, vol. 1.º, Milán, 1953, pág. 9 y sigs.

(5) Cfr. LARENZ, *Derecho de Obligaciones*, trad. cast., Madrid, 1958, vol. 1.º, pág. 38.

(6) CASTRO, *Derecho civil de España*, vol. I, Madrid, 1949, pág. 556.

(7) Vid. la concepción de la relación obligatoria como un cuadro o un marco (Rahmenbeziehung) en HERHOLZ, *Arch. f. d. ziv. Praxis*, vol. 130, pág. 257 y sigs.

genético y funcional de correspectividad. Ticio es deudor y Cayo acreedor de una prestación y, a cambio de ello, Cayo es deudor y Ticio acreedor de otra prestación distinta. En la relación obligatoria de compraventa este esquema se observa con toda claridad, nítidamente. El comprador es deudor y el vendedor es acreedor del precio (vínculo jurídico), pero el vendedor es deudor y el comprador acreedor de la entrega de la cosa (vínculo jurídico también).

Una pluralidad de vínculos jurídicos dentro de una única relación obligatoria puede producirse también sin el nexo genético y funcional de correspectividad que es característico de las llamadas obligaciones sinalagmáticas. En una relación obligatoria de depósito, por ejemplo, el depositario es deudor de la prestación de guarda y custodia de la cosa, por una parte, y es deudor también de la prestación de restitución de la cosa depositada, por otra parte, mientras que el depositante es acreedor de ambas prestaciones.

En todos estos casos hay, como se ve, una pluralidad de vínculos jurídicos y una sola relación obligatoria.

Aislada, pues, en el sentido que queda indicado, la figura del vínculo jurídico, podemos pasar a analizar su contenido, es decir, a examinar el crédito y la deuda, que son, por decirlo así, el núcleo central o la médula de nuestro tema de hoy. Esta contraposición —crédito y deuda— suele parecer a primera vista muy clara: el crédito es, se suele decir, un derecho subjetivo y la deuda un deber jurídico (8). Esta idea me parece, sin embargo, demasiado simple para ser enteramente exacta. El crédito es, ante todo, una situación jurídica —la situación de crédito o la posición acreedora— donde confluyen —es cierto— facultades, pero donde confluyen también cargas y acaso deberes. Dejemos con un interrogante, por el momento, este punto. La deuda es otra situación jurídica —la situación de deuda o la posición deudora— donde confluyen fundamentalmente deberes, pero donde hay probablemente también facultades. Yo querría dedicar alguna atención a este tema, que me parece que tiene un extraordinario interés.

* * *

Normalmente se llama, como decíamos, crédito al derecho que el acreedor ostenta para exigir del deudor esa conducta patrimonialmente valiosa que es la conducta de prestación. Normalmente se reconoce que este derecho del acreedor ha de encuadrarse dentro de la categoría general del derecho subjetivo. La situación del acreedor no es, desde luego, la de una simple expectativa de la conducta futura del deudor, sin un auténtico poder jurídico para exigirla, como algún autor ha pretendido. Tampoco cabe decir que el acreedor no posee un verdadero poder jurídico, sino simplemente una acción, en cuanto que su única posibilidad es la de dirigirse a los

(8) CASTÁN, *op. y loc. cit.*, pág. 5 y sigs.; ESPÍN, *op. y loc. cit.*, pág. 7 y sigs.; PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho civil*, I, vol. 2.º, Barcelona, 1959, pág. 36 y sigs.

órganos del Estado a fin de que aseguren y tutelen su interés económico. No puede decirse, finalmente, que el derecho del acreedor sea un derecho sin contenido o que sea un simple poder de agresión sobre los bienes del deudor. Un examen detenido de todas estas concepciones corresponde a otro lugar del sistema y no parece oportuno detenerse ahora en este punto. A nuestro juicio, no cabe duda que en el crédito existe un auténtico y típico derecho subjetivo. Sin embargo, una más precisa puntualización del concepto de crédito debe hacer hincapié en dos extremos que me parecen de suma importancia.

En primer lugar, es menester señalar que el crédito no es, probablemente, sólo un derecho subjetivo. Al acreedor no sólo se le atribuyen poderes, sino también se le imponen cargas y acaso deberes. Un examen atento del crédito exige contemplar la totalidad de la situación en que el acreedor se encuentra, la totalidad de lo que hemos llamado ya la situación acreedora (9).

(9) El contenido de la relación obligatoria se contempla en su médula cuando se le concibe como la correlación de una situación de crédito y una situación de deuda. Ambas situaciones aparecen envueltas en el marco de la buena fe. No es éste el momento ni el lugar para hacer un estudio general de la buena fe, que es una figura que pertenece a la teoría general del derecho y, entre nosotros, a la parte general del Derecho civil. No obstante, conviene aquí parar la atención en torno a la proyección que este principio general de la buena fe tiene en la órbita de las relaciones obligatorias. La buena fe es, desde luego, por decirlo así, el clima o el ambiente dentro del cual la relación obligatoria debe desenvolverse. Este principio de la buena fe dentro del Derecho de obligaciones, se encuentra expresamente sancionado en nuestro Derecho positivo por el artículo 1.258 C. c. Este artículo, de sobra conocido, dice que "los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Para lo que ahora nos interesa, debemos retener del artículo 1.258 C. c. solamente esto: que las partes de una relación obligatoria están obligadas a cumplir no sólo el contenido estricto del contrato, sino también lo que en cada caso exija la buena fe. Por su parte, de una manera todavía mucho más categórica el artículo 57 C. de C. dice textualmente que "los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe". Este principio de la buena fe se encuentra sancionado también, como principio inspirador de todo el Derecho de Obligaciones, en los más importantes ordenamientos jurídicos contemporáneos. El párrafo 242 del C. c. alemán, por ejemplo, estatuye que el deudor está obligado a efectuar la prestación como exigen la buena fe (*Treu und Glauben*) y los usos del tráfico (*Verkehrssitte*). El deber de prestación del deudor dice LARENZ comentando la norma citada, e incluso la total conducta de los interesados en la relación obligatoria se rige por las exigencias de la buena fe, para cuya apreciación se han de tener en cuenta los usos del tráfico. En el Derecho italiano el artículo 1.175 preceptúa que el deudor y el acreedor deben comportarse conforme a las reglas de la corrección.

En nuestro Código civil, además, aparte de la enunciación de un principio general de buena fe en las relaciones obligatorias, en el artículo 1.258, ya examinado, hay toda una porción de preceptos que constituyen aplicación y que se inspiran en ese principio. Recordemos, por vía de ejemplo, el artículo 1.705, que impone la necesidad de ejercitar de buena fe determinadas facultades del socio en la sociedad sivil, o el artículo 1.478, 5.º, que sanciona la mala fe del vendedor.

Pero ¿en qué consiste, desde el punto de vista de su proyección en la rela-

En segundo lugar, definir el derecho de crédito únicamente como “derecho a exigir la prestación” me parece que es reducir y estrechar de un modo enorme el problema y simplificarlo indebidamente. El derecho de crédito es toda la situación de poder —de poder económico y de poder social— que el ordenamiento jurídico concede a la persona del acreedor para la tutela y el logro de su interés. El derecho de crédito aparece así antes que nada como un centro de unificación de facultades jurídicas. Es una situación de poder unitaria y objetiva (10), en la cual confluye un haz de facultades de que es titular el acreedor. No es posible —por lo menos, no es fácil— homogeneizar totalmente las facultades del acreedor. Unas veces se dirigen contra el deudor, pero otras, en cambio, se dirigen contra terceros (v. gr., defensa de la prelación o preferencia de un crédito, por ejemplo, a tra-

ción obligatoria, esta buena fe que las partes deben observar? Buena fe, se ha afirmado, es aquella conducta que revela la posición moral de una persona respecto de una situación jurídica. La buena fe, se ha dicho también, ha llegado a ser en nuestro Derecho positivo una auténtica fuente de normas jurídicas, que carecen de una formulación positiva concreta y que son reunidas bajo esta denominación impropia y ocasionada a equívocos. Lo que se aspira a conseguir, se añade, es que el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones se produzca conforme a una serie de principios que la conciencia social considera como necesarios, aunque no hayan sido formulados por el legislador, ni establecidos por la costumbre o por el contrato; principios que están implícitos o deben estarlo en el ordenamiento positivo; que tienen carácter general, pero que exigen una solución distinta en cada caso concreto (Cossío, *El dolo en el Derecho civil*, Madrid, 1955).

La buena fe es, en el sentido que aquí nos importa, un arquetipo de conducta social, la lealtad en los tratos, el proceder honesto, esmerado, diligente. Supone guardar fidelidad a la palabra dada, no defraudar la confianza de los demás, ni abusar de ella, conducirse conforme cabe esperar de cuantos con honrado proceder intervienen en el tráfico jurídico como contratantes o participan en él en virtud de otras relaciones jurídicas.

¿Cómo se proyecta esta norma general que impone un deber de proceder de buena fe, en la relación obligatoria? La buena fe, dice BETTI, se presenta, en primer lugar, como un canon hermenéutico a la vista del cual debe ser interpretado el contrato y, además, como un criterio de conducta conforme al cual deben ser cumplidas las obligaciones. Detengámonos un momento en este segundo punto. La buena fe en cuanto al alcance y cumplimiento de la obligación rige tanto para el deudor como para el acreedor. Se dirige indudablemente al deudor, dice LARENZ, con el mandato de que cumpla su obligación ateniéndose no sólo a la letra, sino también al espíritu de la relación obligatoria correspondiente y en la forma que el acreedor pueda razonablemente esperar. Pero se dirige también al acreedor con el mandato de que ejercite el derecho de crédito sin contravenir las normas de la lealtad, de la confianza y de la consideración que el deudor puede razonablemente pretender.

Para el deudor, la buena fe representa un criterio de determinación del alcance de la prestación y de la forma y de las modalidades de su cumplimiento. Puede representar también una fuente de creación de especiales deberes de conducta. Para el acreedor, en cambio, la buena fe representa un límite del ejercicio de su derecho de crédito. El ejercicio del derecho de crédito que contravenga los dictados de la buena fe es un acto de extralimitación, un acto abusivo. El deudor puede repeler y enervar las reclamaciones del acreedor, que sean contrarias a la buena fe. En esta idea tiene, precisamente, su raíz la teoría de la excepción *doli* (cfr. Cossío, *El dolo en el Derecho civil*, Madrid, 1955).

(10) Sobre esta idea CASTRO, *Derecho civil de España*, Madrid, 1949.

vés de una tercería de mejor derecho o, al revés, defensa de la par conditio creditorum frente a quien trata de ser preferente). Unas veces constituyen por sí derechos subjetivos autónomos e independientes (v. gr., derechos de garantía), mientras que otras veces quedan como facultades dependientes, es decir, formando parte de un derecho principal. No obstante ello, una más exacta comprensión de la naturaleza y de la función del crédito sólo puede lograrse mediante una contemplación, aunque sea rapidísima, de estas facultades enderezadas a la protección y al logro del interés del acreedor.

El núcleo central del derecho de crédito lo constituye, naturalmente, la facultad de exigir la prestación, que puede ser incluso inmediatamente ejecutiva, si al título del crédito la ley le ha atribuido este carácter. De no ser así, el acreedor posee la facultad de convertir su título en un título ejecutivo, mediante la obtención de una sentencia condenatoria. La facultad de exigir la prestación se concreta además, sobre todo en los créditos pecuniarios, en una facultad de dirigirse contra los bienes del deudor (facultad de embargo) y en una facultad de expropiación de dichos bienes para destinar su importe al cobro de lo debido (facultad de realización del valor).

El derecho de crédito no se agota, sin embargo, aquí. Existe en él, además, una porción de facultades que permiten al acreedor vigilar el normal desenvolvimiento y la normal efectividad de la relación obligatoria: son, por ejemplo, las facultades de determinación de la prestación (p. ej., art. 1.132), la facultad de rehusar pagos defectuosos (artículo 1.157 y sigs.), la facultad de transformar al deudor en deudor moroso mediante una interpelación o una denuncia (art. 1.100), etc.

Dentro de una tercera zona pueden situarse todas aquellas facultades que permiten al acreedor la disposición de su derecho. El acreedor puede enajenar su crédito (art. 1.526), puede atribuir el disfrute del mismo a otra persona (art. 507), puede afectar el crédito en garantía de sus propias deudas, y puede remitirlo, renunciarlo o condonarlo.

En una zona diversa aparecen las facultades de mera conservación y de tutela preventiva del crédito. A ellas parece referirse el artículo 1.121 cuando permite a un acreedor, cuyo crédito está sometido a condición suspensiva, el ejercicio de "acciones dirigidas a la conservación de su derecho". ¿Cuáles son estas facultades preventivas? En casos particulares la ley concede al acreedor una protección especial. Cabe recordar la acción de deterioro o conservación del acreedor hipotecario o la facultad del acreedor cambiario de realizar un protesto de mejor seguridad o de exigir el afianzamiento o el depósito del valor de una letra de cambio en los casos de falta de aceptación. Con carácter general, como facultades de conservación y de tutela preventiva del crédito, cabe señalar: la facultad de interrumpir la prescripción del crédito (art. 1.973 C. c.); la facultad de provocar un anticipado vencimiento del crédito en los casos de insolvencia del deudor o de falta de otorgamiento o de disminución o de desaparición de ga-

rantías (art. 1.129 C. c.); y, sobre todo, la facultad de obtener un embargo preventivo para asegurar el pago de la deuda, cuando el deudor desaparece, se oculta o existe motivo racional para creer que malbaratará u ocultará sus bienes en daño de sus acreedores (artículos 1.396 y sigs. de la LEC).

Existe otro importante grupo de facultades que el ordenamiento jurídico concede a los acreedores para la conservación y el mantenimiento no ya del crédito en sí mismo considerado, sino de la solvencia del deudor, en cuanto soporte económico de la efectividad del crédito. Se trata de un conjunto de facultades que se presentan como contenido natural del derecho de crédito y cuya función es la conservación de la garantía patrimonial del deudor o, lo que es lo mismo, de la conservación de la capacidad económica del patrimonio del deudor para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones. PACCHIONI habla, al referirse a ellas, de un poder de los acreedores de intervención y de control de la gestión patrimonial del deudor (11). Su estudio detallado pertenece a otros lugares del sistema, pero conviene enumerarlas aquí aunque sea rápidamente:

a) La facultad de los acreedores de reclamar la ineficacia de los actos realizados por el deudor en fraude de su derecho (acción pauliana) o de los actos simulados, que tiene por objeto el reintegro al patrimonio del deudor de aquellos elementos que han salido de él con perjuicio para los acreedores.

b) La facultad de los acreedores de ejercitar los derechos y acciones que corresponden al deudor (acción subrogatoria), con objeto de dar ingreso en el patrimonio del deudor a aquellos elementos patrimoniales que, pudiendo formar parte de él, no lo hacen a causa de una conducta omisiva de su titular, también con perjuicio de acreedores.

Junto a estos dos modos básicos de intervención de los acreedores en la actividad patrimonial del deudor, el vigente Derecho positivo presenta una serie muy amplia de supuestos particulares que conviene no olvidar:

c) La facultad de los acreedores de intervenir en la partición de la cosa de que su deudor es cotitular o comunero. Conforme a lo que dispone el artículo 403 C. c., los acreedores de los partícipes pueden concurrir a la división de la cosa común y oponerse a que se verifique sin su concurso, así como impugnar la ya consumada, en caso de fraude o cuando se hubiese verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirlo. Resulta claro que del artículo 403 C. c. deriva una facultad de los acreedores de intervenir y de concurrir a la división de la cosa común, en que su deudor sea copartícipe o comunero, facultad de intervención cuya finalidad no parece que pueda ser otra que la de vigilar e inspeccionar la división para evitar su propio perjuicio. La ley, por otra parte, se ha cuidado de reforzar

(11) PACCHIONI, *Della obbligazione in generale*, Padova, 1935.

esta facultad de intervención de los acreedores en la división de la cosa común de su deudor, autorizando a los acreedores para oponerse a que la división sea realizada sin su concurso, así como para impugnar la que se haya verificado no obstante una oposición formalmente interpuesta para impedirla. Con ambas medidas no se pretende otra cosa que garantizar la intervención facultativa de los acreedores en la división de la cosa común del deudor. Si la división iba a ser reaiizada sin la concurrencia de los acreedores, éstos pueden presentar su oposición; si, no obstante tal oposición, la división se consumase, los acreedores pueden impugnarla.

d) En el mismo orden de ideas se encuentra la facultad de los acreedores de intervenir en la partición de una herencia, tanto si son acreedores del causante como si son acreedores del heredero. El artículo 1.057 C. c. establece una preceptiva citación de los acreedores por el comisario para la práctica del inventario de los bienes de la herencia. Según el artículo 1.082, los acreedores reconocidos como tales pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos. Conforme al artículo 1.083, los acreedores de uno o más de los coherederos pueden intervenir a su costa en la partición para evitar que se haga en fraude o perjuicio de sus derechos. Por su parte, el artículo 1.034 dispone que los acreedores particulares del heredero no pueden mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada a beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios, de donde se deduce que la ley no limita el poder de intervención en la partición hereditaria de los acreedores del causante, ni de los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia pura y simplemente, y que autoriza la intervención de los acreedores del heredero que acepta con beneficio de inventario una vez pagadas las deudas de la herencia y los legados.

En el mismo sentido, los artículos 973 y 1.036 LEC consideran como parte legítima para promover el juicio de testamentaria y el de abintestato a los "acreedores que presenten un título escrito que justifique cumplidamente su crédito", salvo cuando tengan su crédito asegurado con hipoteca o con otra garantía suficiente y cuando los herederos les dieran fianza bastante para responder de sus créditos con independencia de los bienes del finado.

Todavía en el mismo orden de ideas, semejante a las anteriores es la facultad de los acreedores de demandar la separación de patrimonios en aquellos ordenamientos que lo admitan, y en el nuestro, en la medida que lo admita, tema que no puede ser discutido en este momento.

e) Si con arreglo al artículo 1.708 C. c. la partición entre socios se rige por las reglas de las herencias, es indudable que los acreedores están también facultados para intervenir en la disolución y liquidación de la sociedad deudora o de la sociedad de que forma parte su deudor.

f) Entre estas facultades de los acreedores que estamos tratando de describir someramente, cabe igualmente mencionar la aceptación por los acreedores de la herencia que el deudor ha repudiado, establecida en el artículo 1.001 C. c., y la facultad paralela que la ley concede a los acreedores en los casos de renuncia a un legado o de renuncia a los gananciales (cfr. sobre este último punto los artículos 1.394 y 1.418 C. c.).

g) Todavía pueden incluirse dentro de esta enumeración la facultad de los acreedores de hacer valer una prescripción renunciada por su deudor (art. 1.937) y la facultad de ejercitar un derecho de retracto perteneciente al deudor (art. 1.512).

Al hacer un examen de las facultades que confluyen en el derecho de crédito, no cabe olvidar, finalmente, la facultad de los acreedores de solicitar el concurso o la quiebra del deudor común, hecho extraordinario que supone la apertura no sólo de una nueva situación patrimonial —tránsito a una situación de patrimonio en liquidación—, sino también —lo que es más grave— de una nueva situación personal del deudor, con toda una serie de consecuencias que producen amplias repercusiones en su esfera personal, como son la inhabilitación del deudor, la limitación de su capacidad de obrar, el nombramiento de representantes legales y de administradores, etc.

Todo este extenso repertorio de facultades de los acreedores, de muy diverso signo y cariz, demuestra una de las ideas que nos han servido como punto de partida y como leit-motiv, a saber, que el crédito es algo más que el simple poder de exigir una prestación. Es todo un amplio poder económico y social otorgado a una persona para la protección y defensa de un interés que el ordenamiento jurídico considera merecedor de una tutela especial.

Tendríamos, sin embargo, una visión unilateral del fenómeno si concibiéramos el crédito únicamente como un conjunto de facultades armónicamente agrupadas dentro de una situación jurídica unitaria, pues lo cierto es que parece, por lo menos a primera vista, que la ley no se limita a conceder facultades, sino que impone al acreedor determinados deberes y determinadas cargas, al mismo tiempo que limita el ejercicio del derecho con límites como el de obrar dentro del marco de la buena fe o dentro de la finalidad económico-social del derecho. Los actos de ejercicio extralimitado o de ejercicio abusivo del derecho de crédito son actos que el deudor puede justamente repeler. Sobre esta idea, sobradamente conocida, no es menester insistir ahora. Para comprender adecuadamente el cuadro de lo que hemos llamado la situación jurídica de crédito, tiene un interés mayor que nos fijemos en estos posibles deberes y cargas del acreedor. ¿Cuáles son estos deberes y estas cargas del acreedor? No parece fácil tampoco, en este punto, conseguir una perfecta homogeneidad. Habremos de conformarnos, por ello, con un panorama aunque sea fragmentario y únicamente aproximado.

Parece, ante todo, que es menester que el acreedor colabore con

el deudor, en la medida en que esta colaboración sea necesaria, a fin de que la prestación pueda ser rectamente cumplida. El acreedor de una prestación de hacer, por ejemplo, tiene que poner, cuando ello sea necesario, a su deudor, en condiciones de cumplir, es decir, en unas condiciones tales que su trabajo pueda ser provechoso. Existe aquí, como se ve, una carga o un deber de colaboración del acreedor en la prestación e incluso de facilitación del iter que conduce a la prestación. El acreedor tiene, además, una carga de lo que podríamos llamar un puntual y diligente examen de la prestación ya realizada. El ejercicio de la facultad de rehusar un pago no es lícito si no se funda en una justa causa y no se realiza tempestivamente. En ocasiones, pesa también sobre el acreedor una carga de diligencia. Un ejemplo de lo que es esta carga del acreedor puede encontrarse en el artículo 1.833 C. c., donde se contempla un caso de necesaria diligencia del acreedor en la excusión de los bienes del deudor, de tal manera que si el acreedor es negligente en dicha excusión, es él y no su fiador quien soporta la eventual insolvencia del deudor. En un orden de cosas muy semejante puede recordarse que el acreedor cambiario que omite el protesto por falta de pago pierde la acción contra los endosantes e incluso contra el librador que demuestre tener hecha provisión de fondos. El moderno Derecho bancario nos sitúa también ante supuestos típicos de carga de diligencia de un acreedor. El cliente de un Banco asume la carga de custodiar diligentemente un talonario de cheques. Si como consecuencia de una falta de cuidado en la custodia del talonario se realiza un pago a persona no legitimada para recibirlo, el Banco deudor puede quedar, a pesar de ello, liberado de la deuda. Existe también una carga de información, cuyo ejemplo más claro se puede encontrar en la hipótesis del artículo 1.796 C. c. El asegurado, que es acreedor de la indemnización, para reclamarla, tiene que poner en conocimiento del asegurador la producción del daño dentro de un período de tiempo razonable y, si no lo hace así, pierde su derecho de crédito.

En todos estos casos que hemos examinado hay, en rigor, "cargas" del acreedor y no auténticos deberes. No se trata de una conducta debida, que otro pueda exigir, sino de una conducta necesaria sólo como requisito previo o como presupuesto del acto de ejercicio de una facultad. No se trata de un auténtico "deber", sino de un "tener que" para poder hacer (12). Sobre el acreedor, como tal, no recaen auténticos deberes. El deber presupone una correlativa facultad de exigir en otro y, por tanto, en nuestro terreno, una deuda, es decir, otro vínculo jurídico dentro de la misma relación obligatoria.

El crédito, sin embargo, no es sólo una situación de poder jurídico del acreedor acompañada de las correspondientes cargas. El crédito es también un objeto patrimonial (13). Desde un punto de vista eco-

(12) En la terminología alemana, no constituirían un "sollen", sino un "müssen".—REIMER SCHMIDT los llama "Obliegenheiten".

(13) LARENZ, *op. y loc. cit.*, pág. 44 y sigs.

nómico resulta muy claro que la probabilidad de recibir una prestación debida, unida a una serie de medidas de tutela jurídica, representa algo que posee un evidente valor patrimonial. El crédito, contemplado no dentro de la relación jurídica que liga al acreedor con el deudor, sino dentro del tráfico jurídico, constituye un bien que forma parte del patrimonio del acreedor. No cabe duda que el patrimonio de la persona no lo forman solamente los derechos de señorío sobre las cosas, como la propiedad y los derechos reales, sino también los créditos en cuanto facultan para obtener una conducta de prestación que es valuable pecuniariamente.

Por esto, el crédito, considerado como un bien patrimonial, entra a formar parte del tráfico jurídico. El crédito aparece así como un objeto del tráfico jurídico, en cuanto que el acreedor puede disponer de él como de cualquier otro objeto patrimonial. El titular de un crédito puede enajenarlo, cambiarlo por otro o por dinero, descontarlo, conceder a otra persona su disfrute o afectarlo en garantía de sus propias deudas. Por eso hablábamos hace un rato de la "facultad de disposición" como una de las facultades que integran el complejo de poder en que se concreta el derecho subjetivo de crédito. La facultad de disposición permite realizar determinados actos jurídicos, que son, en rigor, actos de disposición sobre el crédito. Como tipos de actos de disposición sobre créditos dentro del tráfico jurídico pueden citarse, en primer lugar, la transmisión del crédito, que es aquel acto o negocio jurídico en virtud del cual el acreedor se desprende de su situación jurídica, haciéndola llegar a un tercero —adquirente—, que se instala en ella convirtiéndose en nuevo acreedor (cesión, subrogación, descuento, legado del crédito, etc.); en segundo lugar, el usufructo del crédito, en el cual el acreedor, sin perder esta cualidad, concede a un tercero las facultades necesarias para que éste pueda recibir del deudor aquellas prestaciones que económicamente merecen ser consideradas como frutos del crédito (intereses, etc.). Una parte de la doctrina ha hablado, para explicar esta hipótesis, de la existencia de un derecho real sobre el derecho de crédito, punto de vista que no parece convincente. Más adecuado es afirmar que se produce la concesión al usufructuario de un poder jurídico limitado, que coexiste con el derecho pleno del acreedor principal; o bien que se trata de la transmisión parcial de un grupo de facultades integrantes del derecho matriz. Sea de ello lo que fuere, que no es este el lugar para examinarlo con detalle, lo cierto es que se concibe perfectamente y se admite por el ordenamiento jurídico la posibilidad de que los créditos sean disfrutados por una persona distinta del acreedor. Se admite también que el crédito pueda ser afectado o dado por el acreedor en garantía de sus propias deudas. Esta garantía puede realizarse prácticamente mediante la cesión del crédito dado en garantía, cuando se trata de un crédito que aún no es exigible, o mediante su cobro y aplicación de las cantidades cobradas al pago de la deuda garantizada. La figura de la prenda de créditos ofrece graves dificultades de configuración, pero

de lo que no cabe duda alguna es de la admisibilidad de una garantía constituida sobre los créditos pertenecientes al que la otorga.

Todo este tráfico sobre créditos, unido al valor económico y patrimonial que los créditos poseen, conduce a una cierta "cosificación" de los créditos, es decir, a una cierta conversión de los créditos en cosas. En torno a los créditos puede darse un ciclo jurídico paralelo al que es posible sobre los bienes muebles: se transmiten, se usufructúan y se pignoran. Se produce así un acercamiento de los créditos a las cosas muebles, que se observa, por ejemplo, en algunos preceptos de nuestro Código civil. El artículo 336, por ejemplo, dice en este sentido que tienen la consideración de cosas muebles las "rentas" y las "pensiones", que son puros derechos de crédito, y las "cédulas" y los "títulos representativos de préstamos hipotecarios", que son, en definitiva, derechos de crédito también. Y cuando el artículo 346 preceptúa que la expresión "muebles" se interprete en el sentido de comprender solamente las cosas que tengan por principal destino el amueblar o alhajar habitaciones y no el dinero, *ni los créditos*, admite que del contexto de una ley o de un negocio jurídico puede en ocasiones resultar lo contrario.

La teoría de la cosificación de los créditos tiene hondas raíces en la historia del derecho y se concreta, en definitiva, en la consideración de los derechos como cosas incorporales. Yo no creo que esta doctrina sea admisible en buena técnica jurídica más que como un puro expediente de ficción, con un valor puramente explicativo de que, como hemos dicho, los créditos son objeto del tráfico patrimonial y admiten, en este sentido, las mismas operaciones jurídicas que las cosas corporales.

Si el crédito es un bien patrimonial, es decir, un elemento que forma parte del patrimonio del acreedor, es lógico deducir de ello que debe también formar parte del sustrato material de la responsabilidad patrimonial de su titular. Si del cumplimiento de las obligaciones responde la persona, como dice el artículo 1.911 del C. c., con todos sus bienes presentes y futuros y uno de estos bienes es el crédito, es claro que también con los créditos se responde de las deudas.

Esta forma de realización de la responsabilidad patrimonial se consigue a través del llamado "embargo de créditos", que se encuentra expresamente reconocido y sancionado en nuestro Derecho positivo por el artículo 1.447 de la LFC., donde se distingue según que el crédito embargado sea o no un crédito "realizable en el acto". El embargo de un crédito produce un desapoderamiento del acreedor, esto es, una pérdida de la legitimación para recibir la prestación debida. El deudor de un crédito embargado no puede pagar al acreedor. Esto aparece claramente en el artículo 1.165 del C. c., conforme al cual no será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda. La consideración del crédito como vía de realización de la responsabilidad patrimonial aparece también en el caso de las situaciones de concurso

o de quiebra. Los créditos del concursado o del quebrado pasan a formar parte de la masa concursal y se destinan a la satisfacción de los acreedores concurrentes. Con la apertura del concurso o de la quiebra se produce un desapoderamiento del acreedor, y la facultad de cobrar los créditos pasa a los órganos del concurso (arts. 1.181, 1.182, 1.218, etc., LEC).

* * *

Al comienzo de esta exposición habíamos dicho que el vínculo jurídico en la relación obligatoria consiste en la correlación que se establece entre un crédito y una deuda. Hemos tratado hasta ahora de ir indagando en qué consiste el primero de estos elementos, es decir, el crédito. Nos toca ahora realizar un análisis semejante en torno al segundo de aquellos elementos, es decir, la deuda.

La deuda aparece, prima facie considerada, como un deber jurídico que consiste en realizar en favor de otra persona, el acreedor, una conducta de prestación. En la literatura jurídica, por lo general, no se pone en duda que la deuda hay que situarla dentro de la categoría del deber jurídico. Son minoritarias, sin duda, e inadmisibles aquellas posiciones doctrinales que niegan la existencia de un auténtico deber jurídico del deudor y admiten únicamente la existencia de una responsabilidad, entendida como necesidad de soportar el acto de ejercicio de un poder de agresión sobre el patrimonio, realizado por los órganos del Estado en beneficio del acreedor, es decir, como una situación de sujeción o de conducta omisiva frente a una acción de este tipo. Esta cuestión no pertenece, en rigor, a nuestro tema de hoy, sino que ha de insertarse en el análisis del problema de la naturaleza jurídica de la relación obligatoria. Debemos, por ello, dejarlo al margen, entre paréntesis, y a partir de la idea de que en toda deuda existe una evidente dosis de deber jurídico. Lo que acontece es, seguramente, que la simple calificación de la deuda como un deber jurídico es demasiado estrecha y aclara muy poco el extenso panorama que detrás de la deuda se esconde. De un modo semejante a como hicimos antes, al hablar del crédito, parece preferible hablar aquí de una "situación de deuda", cuyo contenido fundamental está formado, efectivamente, por una porción de deberes, pero donde hay también una porción de facultades a través de las cuales el ordenamiento jurídico protege legítimos intereses del deudor. Trátemos de ver, aunque sea someramente, cuáles son estos deberes y estas facultades del deudor que forman el contenido de esto que hemos llamado la "situación de deuda".

El deber central y primario del deudor, sobre esto no cabe duda de ningún género, es el deber de realizar la prestación, es decir, el deber de desplegar aquella conducta o aquel comportamiento en que la

prestación consiste (14). Junto a este evidente deber central del deudor existe, sin embargo, toda una serie de deberes accesorios o secundarios sobre los cuales conviene llamar la atención. Conviene también tratar de analizarlos con el fin de ofrecer un cuadro que sea lo más completo posible.

Ante todo será bueno no olvidar que la función de la relación obligatoria consiste en proporcionar al acreedor un bien económicamente valioso para que satisfaga de esta manera un concreto interés. Partiendo de esta idea parece que tenemos que llegar a la conclusión de que el deudor debe procurar, por lo menos en ocasiones, que el acreedor logre la satisfacción de su interés, es decir, prestar en cuanto sea necesario su cooperación para que se produzca un resultado útil de la prestación. Esto no quiere, de ninguna manera, decir que el deudor sólo cumple si la prestación alcanza la utilidad —querida o esperada— del acreedor, pero sí que, cuando su cooperación es necesaria para el pleno resultado útil de la prestación, el deudor debe esta cooperación. Esta idea conduce a una ampliación o a un ensanchamiento de la situación de deuda o, si se prefiere, a una integración del deber estricto de prestación mediante una serie de deberes accesorios, esto es, lo que los alemanes han llamado *Nebenpflichten* o *Nebenleistungspflichten* (15).

Un análisis y una sistematización de los deberes accesorios del deudor es tarea sobremanera difícil, pero conviene, al menos, dejarla esbozada.

a) Atendiendo a su origen o fundamento, los deberes accesorios pueden ser legales, convencionales, usuales o impuestos por la buena fe.

1.º Existen, en primer lugar, deberes accesorios de origen legal, es decir, impuestos directamente por la ley. El obligado a dar alguna cosa lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia (art. 1.094 C. c.). El vendedor de un caballo de carreras, p. ej., debe alimentar al animal, llamar al veterinario si presenta síntomas de enfermedad y continuar entrenándolo.

2.º Existen, en segundo lugar, deberes accesorios de origen convencional, cuando las partes los han estipulado de una manera expresa. El vendedor de un vehículo destinado al servicio público debe entregar al comprador el vehículo prometido, pero debe proporcionarle también la documentación administrativa necesaria para su circulación.

3.º Hay, además, deberes usuales o consuetudinarios, originados por el uso de los negocios, en virtud del imperio del artículo 1.258 (16).

(14) Naturalmente, en esta exposición se parte de la idea de que cada vínculo jurídico—correlación de crédito y deuda—recae sobre una única prestación. Si coincidieran varias prestaciones, coexistirían, respecto de cada una de ellas, varios vínculos jurídicos.

(15) Cfr. SIEBERT, en SOERGEL, *Kommentar zum Bürgerliches Gesetzbuch*, tomo I, Stuttgart, 1959, pág. 829 y sigs.; ESSER, *Lehrbuch des Schuldrechts*, Karlsruhe, 1949.

(16) Sobre la idea del “uso de los negocios”, CASTRO, *op. y loc. cit.*, página 393 y sigs.

El vendedor de una mercancía debe entregarla embalada de una determinada manera si el uso del lugar lo impone así.

4.º Existen, finalmente, deberes accesorios derivados de la buena fe, que era, según vimos, una fuente de creación de deberes especiales de conducta (17). El vendedor de una máquina compleja debe proceder a su instalación y proporcionar al comprador las instrucciones e informes que convengan a su mejor manejo. El concedente de una licencia de explotación de un invento patentado debe suministrar al concesionario todos los datos que necesite para utilizar la invención.

b) Atendiendo a su finalidad, estos deberes de cooperación del deudor al resultado de la prestación tienen un diferente cariz según que sean estrictamente necesarios para que la prestación sea útil al acreedor o que se trate de lo que podrían denominarse deberes de esmero en la realización de la prestación. Hay algún ejemplo sobremano gráfico, en la literatura y en la jurisprudencia alemana, de esto que podríamos llamar el deber de esmero del deudor. SIEBERT (18) cita el siguiente ejemplo, tomado de la jurisprudencia: si el inquilino de una casa de campo es ciego y necesita valerse de la ayuda de un perro, el arrendador, que lo sabe, está obligado, en virtud de la buena fe, a proporcionar un lugar adecuado para el albergue del perro, aunque en el contrato no se haya establecido nada sobre este punto (19).

c) Desde el punto de vista de su alcance objetivo, estos deberes de cooperación del deudor al resultado de la prestación, son diferentes según que tengan entidad suficiente para constituir ellos mismos una nueva prestación, a la cual cabe llamar, en sentido estricto, "prestación accesoria", o que se integren dentro de la prestación principal de la cual constituyen únicamente una ampliación o un ensanchamiento.

d) Atendiendo al momento en que estos deberes accesorios se producen, pueden distinguirse unos deberes previos o preliminares, que preparan la ejecución de la prestación debida (v. gr., la guarda y conservación de la cosa que se debe entregar, el aviso de remisión al destinatario para que se presente a recogerla, etc.), deberes coetáneos con la prestación misma, que es el caso de ese ensanchamiento o de esa ampliación, de que antes hablaba, y, finalmente, deberes posteriores o deberes de liquidación. La buena fe, por ejemplo, exige que, según las circunstancias, los contratantes omitan, después de la extinción de la relación obligatoria, toda conducta mediante la cual la otra parte pueda verse despojada de las ventajas obtenidas. El vendedor de una empresa está, por ejemplo, obligado a no hacer competencia al comprador.

Todas estas distinciones, que hemos tratado de ir estableciendo, no

(17) Sobre la buena fe como fuente de creación de deberes especial, vid. supra nota 9.

(18) *Op. y loc. cit.*, pág. 827.

(19) Sobre el caso del ejemplo, vid. *Niedersächsische Rechtspflege*, 1951, página 49 (cita de SIEBERT).

son puramente académicas, sino que tienen una evidente proyección y una evidente trascendencia en el orden práctico.

La infracción del deber principal o deber central de prestación entraña siempre un fenómeno de "incumplimiento" en sentido técnico. En cambio, la omisión total de los deberes accesorios no origina un verdadero y propio incumplimiento, sino solamente un "cumplimiento defectuoso", cuyas consecuencias y cuyo régimen jurídico son netamente distintos.

Las diferencias son muy notables también desde el punto de vista de la exigibilidad. Es evidente que, tratándose del deber principal, el acreedor está facultado para exigirlo plena y totalmente. Los deberes accesorios admiten, en cambio, alguna matización y alguna graduación en este punto. Existen deberes accesorios respecto de los cuales el acreedor se encuentra facultado para exigirlos plenamente y con separación de la prestación principal, como es el caso de lo que antes llamábamos prestaciones accesorias autónomas. Existen otros deberes, sin embargo, que el acreedor puede exigir siempre que lo haga conjuntamente con el deber principal. Hay, finalmente, deberes accesorios que en sí mismos son inexigibles, pero cuya falta de cumplimiento puede determinar consecuencias de otra índole (v. gr., resarcimiento, reducción de la contraprestación, etc.).

Al lado de los deberes que hemos examinado, es decir, el deber central de prestación y los deberes de cooperación del deudor al pleno resultado útil de la misma, la situación de deuda comporta todavía una serie de deberes, que no guardan ya una conexión directa con la prestación, sino que derivan del hecho de que entre las partes se ha establecido una relación jurídica, que es, ante todo y sobre todo, una relación vital, es decir, lo que los alemanes llaman un "contacto social" (20). Pues bien, por el hecho de haberse relacionado, por el hecho de haberse establecido este contacto social, las partes deben, una frente a otra, aquella conducta que la conciencia social en cada caso exige: consideración, respeto, ayuda, lealtad, etc. Estos deberes son especialmente importantes en las relaciones obligatorias duraderas (trabajo, sociedad, arrendamiento, etc.), pero se presentan también en las relaciones momentáneas o pasajeras. Algún ejemplo puede contribuir a aclarar la idea de esto que pueden llamarse deberes de consideración en la relación obligatoria.

El trabajador no es solamente deudor de su trabajo, sino que es también deudor de respeto y de consideración hacia el empresario y, del mismo modo, éste no es sólo deudor del salario, sino también de respeto y consideración hacia la persona que le presta su trabajo. En la infracción de este deber tiene su origen y su raíz toda la teoría de las faltas laborales (faltas de aseo, embriaguez, riñas y pependencias, malos tratos de palabra, etc.), que recoge y sanciona el artículo 77 LCT.

El socio no es deudor únicamente de su aportación económica o

(20) SIEBERT, en *op. y loc. cit.*, pág. 834 y sigs.

de su aportación de trabajo, sino que tiene un deber de lealtad hacia sus socios, que a veces aflora en las normas legales.

Como puede verse, se trata de deberes acaso no demasiado homogéneos en cuanto a su contenido, pero inspirados en una fundamental directriz: lealtad y consideración entre las partes de la relación obligatoria. La sanción por la infracción de estos deberes tampoco es homogénea: en unas ocasiones determinan una justa causa de ruptura, rescisión o denuncia de la relación obligatoria; en otras, un deber de indemnizar daños y perjuicios.

La situación de deuda no consiste sólo en una porción de deberes jurídicos que pesan sobre el deudor. El deudor, en cuanto tal deudor, es también titular de una serie de facultades, a través de las cuales el ordenamiento jurídico le permite y le facilita la tutela y la defensa de sus intereses. Crédito y deuda no son exactamente, como hemos tratado de demostrar, derecho subjetivo y deber jurídico, sino dos complejas situaciones de intereses. ¿Cuáles son estas facultades del deudor, de que estamos hablando?

En primer lugar, no cabe duda de que el deudor, en cuanto tal, posee una facultad de liberarse de su deuda. El acreedor no sólo no puede lícitamente impedir esta liberación, sino que pesa sobre él, como ya hemos visto, la carga de colaborar para que esta liberación se haga posible. El Derecho objetivo arbitra los medios necesarios para que esta liberación del deudor sea posible no obstante la oposición o la falta de colaboración del acreedor. Si el deudor de una prestación de dar quiere cumplir, pero el acreedor rechaza sin una justa causa la recepción de la prestación, el deudor puede liberarse acudiendo al mecanismo de un ofrecimiento formal de pago seguido de la consignación judicial de lo debido (arts. 1.176 y 1.180 C. c.). Mayores dificultades suscita el caso tratándose de una prestación de hacer, pues carecemos en nuestro Derecho positivo de una norma expresa que lo contemple. No obstante la laguna, parece necesario admitir que frente al acto del acreedor que rehusa injustamente la prestación de hacer que se le ofrece o frente a la inercia del acreedor, el deudor ha de estar en condiciones de hacer patente su voluntad de cumplir, de poner en juego las consecuencias de la "mora creditoris" y, finalmente de liberarse del vínculo.

Además de la facultad de liberarse, el deudor posee la facultad de enervar toda pretensión extralimitada o abusiva de su acreedor (por ejemplo, deuda no vencida, prescrita, compensada, etc.). Es la que suele denominarse facultad de oponer excepciones, a que alude esporádicamente nuestro Código civil (p. ej., arts. 1.148, 1.853, etc.).

El deudor posee, en tercer lugar, la facultad de hacer valer una limitación de su responsabilidad en todos aquellos casos en que esta posibilidad le haya sido concedida (p. ej., inembargabilidad de determinados bienes, etc.).

El deudor es titular también de determinadas facultades que contemplan un normal desarrollo de la relación obligatoria: p. ej., facul-

tad de determinar la prestación, como en el caso de la elección en la obligación alternativa o la especificación en la deuda de género; la facultad de anticipar la prestación cuando el plazo se estableció en su exclusivo beneficio; la de reclamar un descuento cuando pagó anticipadamente ignorando la existencia del plazo; la de repetir lo pagado pendiente la condición; la de imputar el pago a una deuda cuando existan varias; la de pagar parcialmente cuando lo admitan el contrato o la ley.

Finalmente, todo deudor posee la facultad que podríamos llamar de colectivizar a sus acreedores, deteniendo y agrupando las ejecuciones singulares y proponiendo un convenio (cesión de bienes; quita y espera; suspensión de pagos).